

DECISIÓN 016

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE UNA RECLAMACIONEXTEMPORANEA PRESENTADA EN EL CURSO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNÁN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales y jurídicas, así como se procede a realizar el reconocimiento o informe sobre los afectados en el proceso de MIRAS INVEST GROUP S.A.S.

EL AGENTE LIQUIDADOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y otras personas naturales y jurídicas; designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-014332 del 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

SEGUNDO. Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

TERCERO. La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO

MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

CUARTO. Mediante acta Nro. 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO. El juez de la intervención en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

SEXTO: La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

SÉPTIMO. El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

OCTAVO. Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

NOVENO. El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario

establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta las reclamaciones identificadas por el suscrito que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

UNDÉCIMO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

DUODÉCIMO. Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

DÉCIMO QUINTO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

DÉCIMO SEXTO. Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente

designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes**, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DÉCIMO OCTAVO. Que dentro del término señalado en la **decisión 001** de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo con lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

DÉCIMO NOVENO. Que mediante providencia que corresponde a la **decisión 002** de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las **decisiones 003** del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; **decisión 004** del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; **decisión 005** del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; **decisión 006** del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; **decisión 007** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; **decisión 008** del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas; **decisión 009** del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas; **decisión 010** de

11 de mayo de 2018 por medio de la cual, se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada; **decisión 011** de 11 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconocen y rechazan reclamaciones presentadas y se resolvieron recursos de reposición; **decisión 012** de 13 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se hacen algunas aclaraciones de oficio en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales; **decisión 013** de 15 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se niega un recurso de reposición; **decisión 014** de 17 de julio de 2019 por medio de la cual se aceptaron y rechazaron algunas reclamaciones presentadas en el proceso de intervención de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S** con Nit. 900.356.783; Nubia del Socorro de Arco Amador con cédula n°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina con cédula n°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado con cédula n°8.801.655, expediente vinculado al proceso de Vesting Group Colombia SAS de la referencia; y finalmente la **decisión 015** de 15 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se acepta parcialmente un recurso de reposición presentado en el curso del proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

VIGÉSIMO. Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **HUTHER HOLDING CORP.** Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 460-004161 del 21 de mayo de 2019, decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S.**, con Nit. 900.356.783; y de las personas naturales Nubia del Socorro De Arco Amador, con C.C N°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N°8.801.655.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante acta N° 415-000576 de 22 de mayo de 2019, el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 27 de mayo de 2019 se publicó aviso en el diario El Tiempo y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas y acreedores de INSIGHT ADVISORS S.A.S con NIT N° 900.356.783; NUBIA DEL SOCORRO DE ARCO AMADOR, con C.C N° 32.683.726; MILENA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, con C.C N° 22.504.395 y de REYNALDO OJEDA HURTADO, con C.C N° 8.801.655 podrían presentar al liquidador su crédito y/o reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso, allegando prueba de la existencia y original del desembolso del valor invertido y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 460-000185 del 14 de enero de 2020, decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. de la sociedad **MIRAS INVEST GROUP S.A.S**, con Nit N°900.643.846.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 21 de enero de 2020 se publicó aviso en el diario El Tiempo y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas y acreedores de **MIRAS INVEST GROUP S.A.S**, con Nit N°900.643.846 podrían presentar al liquidador su crédito y/o reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso, allegando prueba de la existencia y original del desembolso del valor invertido y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO SEXTO. Que se precisó en el referido aviso que las personas que ya presentaron sus reclamaciones en el proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862-3; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472-2; HERNÁN OSPINA CLAVIJO C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE C.C N° 19.442.73, MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ C.C N° 3.151.895 HUTHER HOLDING CORP IE 299118, JAIME ALBERTO ZULUAGA DÍAZ C.C. 79.433.920, MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA CC 79.949.115 y MIRIAM GALLEGU VELASCO CC 41.791.232, INSIGHT ADVISORS S.A.S NIT 900356783-1; NUBIA DEL SOCORRO DE ARCO AMADOR C.C N° 32.683.726 MILENA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, C.C N°22.504.395, y REYNALDO OJEDA HURTADO, C.C N° 8.801.655 no tenían necesidad de volver a presentar sus créditos.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de una reclamación extemporánea presentada.

II. CONSIDERACIONES OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA RECLAMACION EXTÉMPORANEA PRESENTADA

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 15 de julio de 2019 mediante **decisión 013** por medio de la cual se resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y se niega un recurso de reposición, en el numeral cuadragésimo se determinó que *“La señora ADRIANA SOLENY ARISTIZABAL CHICA, solicitó que se reconozca como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S, para lo cual aportó documentos relacionados con el contrato de compraventa de cartera; así como copias de la plataforma virtual de Plus Capital Mas S.A.S., empero, no presentó el original del desembolso o transferencia de dinero a la intervenida, por lo cual su solicitud será rechazada pues, no satisface lo exigido en el Decreto 4334 de 2008”*, motivo por el cual en el numeral segundo del acápite resolutivo se precisó que se rechazaría como afectados extemporáneos a las personas relacionadas en el anexo II de dicha decisión.

VIGÉSIMO NOVENO. Que en el numeral tercero del acápite resolutivo de la decisión 013 se determinó que podría interponerse el recurso de reposición en contra de la decisión, el cual debía ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de decisión.

TRIGÉSIMO. Que una vez transcurrido el término establecido para la interposición del recurso de reposición, la señora ADRIANA SOLENY ARISTIZABAL CHICA no presentó escrito impugnatorio en contra de la decisión 013, por lo cual la solicitud analizada en esta decisión es improcedente por existir una decisión sobre su reclamación, que ya está en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada.

CAPÍTULO SEGUNDO.

RECLAMACION EXTÉMPORANEA

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que tal como se precisó en el acápite de “Considerandos”, cuando el proceso se encontraba en liquidación judicial y antes de que se decretara, la providencia que ordenó la intervención por captación no autorizada de dinero; con

la apertura del proceso de liquidación judicial (Auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, se otorgó un plazo de veinte (20) días para que los acreedores presentaran sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: *“hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”*. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia vencieron el 02 de mayo del año 2017. Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión de reclamaciones extemporáneas, que corresponde a la número 05 de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron dichas reclamaciones.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 de la decisión 13 se identificaron las reclamaciones extemporáneas rechazadas, quedando incluida la reclamación de la señora ARISTIZABAL CHICA, en dicha decisión, se precisó la causal que motivaba tal decisión.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que la señora **ADRIANA SOLENY ARISTIZABAL CHICA** actuando en nombre propio solicita nuevamente que se reconozca como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000)**, lo que es improcedente, en atención que ya esta en firme la decisión que resolvió sobre su reclamación.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 consagra lo siguiente:

*“El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. **Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.**”*

Por otra parte, el artículo 10 ibidem establece lo siguiente:

“d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;”

De tal manera, que sobre la reclamación de la señora ADRIANA SOLENY ARISTIZABAL CHICA ya existió un pronunciamiento expreso que esta en firme, de tal manera, que no es procedente, revivir dicho termino, a través de una nueva solicitud, razón por la cual su solicitud es improcedente y por ello, será rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente la reclamación presentada por la señora ADRIANA SOLENY ARISTIZABAL CHICA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia del numeral anterior, rechazar de plano la reclamación presentada por la señora ADRIANA SOLENY ARISTIZABAL CHICA.

TERCERO. Que no se presentaron reclamaciones en el proceso de la sociedad Miras Invest Group SAS.

CUARTO. Contra la decisión procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el link [http:// www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Inter_venidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Inter_venidas.aspx), en la página web <https://www.marqueزابogadosasociados.com>. El recurso será recibido en el correo electrónico liquidacionvesting@gmail.com.

Dada, en Bogotá a los 15 días del mes de abril de 2020.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
Agente Liquidador